



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2014 00132 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON SENTENCIA CONDENATORIA  
**EJECUTANTE:** NELCY CAPERA Y OTROS  
**EJECUTADO:** ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes (fols.76 - 78, Cdo. Ppal.), conforme a las sumas perseguidas en la demanda.

De igual manera, se advierte que el artículo 599 del CGP, autoriza para que el demandante pida el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde la misma presentación de la demanda, sin exigencia de caución alguna, pues ésta a las voces del mismo artículo sólo se ordenará a solicitud del ejecutado que proponga excepciones de mérito.

También impone la disposición aludida, que el juez puede limitar las medidas a lo necesario y el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculados. Empero, previene el numeral 10 del artículo 593 ibídem, que si lo embargado es dinero es obligatorio señalar la cuantía máxima de la medida, que no puede exceder del valor del crédito y las costas, más un 50%.

Pues bien, en la particularidad se advierte que el valor del crédito (sin intereses) asciende a la suma de \$15.647.664,00, y las costas en este momento

podrían ascender a \$1.611.502,00 <sup>1</sup>, de donde emerge que la cuantía máxima de la medida es de \$25.888.749,00.

Así las cosas, se encuentra procedente decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga depositados la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, CITI BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, Y BANCO CORPBANCA, y **que no correspondan a bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, ni cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías (Sistema General de Regalías) o recursos de la Seguridad Social o a otros dineros o bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, así como demás recursos inembargables según Directiva No. 22 de 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación y Circular de la Contraloría General de la República de fecha 13 de julio de 2012, y complementada mediante Circular 017 del 28 de agosto de 2012, limitando la medida al valor atrás indicado de \$25.888.749,00.**

Así las cosas, en el presente asunto, resulta procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares elevada, aclarando que siempre que tales dineros que se encuentren consignados en las cuentas bancarias respectivas no correspondan a los conceptos atrás mencionados y los previstos en las disposiciones y circulares citadas, que por virtud de la ley resultan inembargables, resaltando que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los dineros, recae en los entes públicos propietarios, únicos capaces de conocer las sumas de dinero, su origen y la destinación que tienen, así como las entidades bancarias en virtud del deber de conocimiento del cliente, por lo que no es dable exigir al administrado una información que no posee y que, no está en capacidad de conocer debido a la reserva que existe respecto de ese tipo de datos, frente a los particulares.

En tal virtud, Secretaría al librar los oficios comunicando la medida decretada será cuidadosa en hacer las advertencias a los Gerentes de los establecimientos bancarios, para lo cual bastará que adjunte copia del presente auto. Adicionalmente, indagará por el medio más expedito el respectivo NIT de la entidad ejecutada, el cual informará en los oficios que comuniquen la medida aquí decretada, a fin de evitar dilaciones injustificadas para la práctica de las mismas.

---

<sup>1</sup> La cifra se obtiene al calcular las costas así:

- Gastos demostrados en el expediente: \$13.000,00 (fol. 90)
- Agencias en derecho calculadas en un 5% sobre el pago ordenado (Acuerdo 1887/2003, Art. 6, Núm. 3.1.2, Parágrafo) según liquidación a folio 96 (\$32.230.030,00): **\$1.611.502,00**

Ejecutivo con Sentencia  
Rad. 500013333007 2014 00132 00  
Dte: NELCY CAPERA Y OTROS  
Ddo: EMSA ESP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, ELECTRIFICADORA DEL META S.A., en cuentas de ahorro o corrientes, en las Entidades Bancarias señaladas en la solicitud de medidas cautelares, tal como allí se pidió.

**SEGUNDO:** Una vez secretaría obtenga por medio más expedito el NIT de la accionada, se **Librará** oficio circular a los señores Gerentes de las entidades bancarias solicitadas y hágaseles las prevenciones de la Ley y sobre la inembargabilidad de recursos públicos, **para lo cual se adjuntará copia de la presente providencia.**

**TERCERO:** Para la elaboración de los oficios de medidas cautelares a los bancos, la secretaría deberá tener en cuenta los requisitos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 proferido por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo de depósitos judiciales, y las normas que lo modifiquen o sustituyan, así como se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 1676 de 2002, 1857 de 2003, 2621 de 2004, 5459 de 2009 y 10319 de 2015.

**CUARTO:** Límitese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$25.888.749,00) MCTE, los cuales corresponden al máximo legal permitido para limitar la medida cautelar (Num. 10 Art. 593 de C.P.C.). Por Secretaría, téngase en cuenta al momento de practicarse la medida, que el total de embargos no puede exceder dicho límite. En el evento que ello suceda, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho a fin de tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Juez

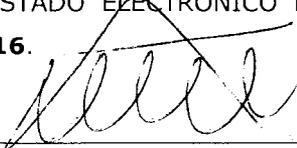
Ejecutivo con Sentencia  
Rad. 500013333007 2014 00132 00  
Dte: NELCY CAPERA Y OTROS  
Ddo: EMSA ESP



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **3 de febrero de 2016** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 00 del 4 de febrero de 2016.**

  
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria